

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 110013342-046-2020-00002-00
ACCIONANTE: LINDA YIRA MARYERI GAITAN SANABRIA
ACCIONADO: CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"

ACCION DE TUTELA

1. De la admisión de la demanda

Se examina la presente acción de tutela presentada por la señora LINDA YIRA MARYERI GAITAN SANABRIA, actuando en nombre propio, contra el director y la oficina jurídica del CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", por medio del cual solicita la protección de sus derechos de orden constitucional y fundamental al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados.

De conformidad con el Decreto 1983 de 2017¹, que modifica las reglas para el reparto de la acción de tutela, este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción.

En este orden de ideas, comoquiera que la presente acción alcanza a satisfacer los demás requisitos básicos previstos en el artículo 14 del Decreto ley 2591 de 1991, procederá su admisión y se ordenará notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

¹ "Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, el cual quedara así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeron sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. (...)"

Por tanto, se requerirá a las entidades accionadas para rendir el informe necesario para el esclarecimiento de los hechos narrados por la tutelante y allegar la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

2. De la medida provisional

La tutelante solicita se disponga como medida provisional, que se ordene a la entidad accionada para que envíe al Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá los documentos contentivos de la cartilla biográfica, certificación de calificación de conducta y cómputos por estudio o trabajo de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019.

Al respecto el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 explicó:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha señalado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: **(i)** cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, **(ii)** cuando se constate la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

² Auto 1285 de 2013

En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar *“cualquier medida de conservación o seguridad”* dirigida, tanto a la protección del derecho como a *“evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...”* (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, *“... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”*, estando el juez facultado para *“ordenar lo que considere procedente”* con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

En el *sub lite*, de las pruebas allegadas al expediente no se logra determinar de manera cierta, y concreta las circunstancias que ameriten una protección especial o la intervención del juez constitucional desde este momento del trámite de la presente acción, siendo necesario señalar que para la decisión del presente asunto se requiere del estudio de las pruebas que en el curso del mismo se presenten, razón por la que no se considera procedente la medida aquí solicitada.

Nótese que de las referidas pruebas aportadas no se logra evidenciar la presencia de alguna de las hipótesis que hacen procedente la medida provisional, esto es, evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o, que se constate la ocurrencia de una violación, y sea imperioso precaver su agravación³. Lo anterior, sin perjuicio que en desarrollo del trámite tal evidencia surja del análisis de nuevas pruebas aportadas.

Así las cosas, en el presente caso el Despacho no encuentra razones urgentes y necesarias para ordenar la suspensión solicitada como medida provisional.

En consecuencia, se

³ Auto 1285 de 2013

RESUELVE

PRIMERO. Admítase la acción de tutela instaurada por la señora LINDA YIRA MARYERI GAITAN SANABRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.084.621 de Bogotá, contra el director y la oficina jurídica del CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", por la presunta violación de de sus derechos de orden constitucional y fundamental al debido proceso y petición, presuntamente vulnerados.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese la decisión adoptada mediante esta al director (a) y al jefe de la oficina jurídica del CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días se pronuncien acerca de la presente acción y, de manera especial se manifiesten sobre los derechos de petición radicados por la accionante el 29 de noviembre de 2019 y el 7 de enero del presente año.

Igualmente, informen si la accionante ha presentado acción de tutela por los mismos hechos, con anterioridad.

Asimismo, deberán remitir copia de los documentos relacionados con este asunto, que reposen en los archivos de las accionadas.

CUARTO. - Por secretaría, a través del medio más eficaz, notifíquese al tutelante sobre la admisión de la demanda.

QUINTO. Comuníquese a los señores Defensor del Pueblo y al correspondiente agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho sobre la admisión de la presente acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez